

**SUSCRICION EN BURGOS.**

Por un año. . .	40 rs
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez e hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta ním. 1428.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Exposicion a S. M.**

SEÑORA: La ley de 16 de Abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba consonancia con el art. 73 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Cortes, el cual disponia que el año económico empezase a regir el dia 1.º de Julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el orden administrativo, y el Gobierno no procederia lógicamente, ni completaria el sistema de restauracion que ha creido conveniente aconsejar a V. M., si no se separase de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del art. 75 de la misma Constitucion y de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Asi lo exige el orden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando margen a una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas que el ligero intervalo de 1821 á 1825 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haria sino introducir la confusion en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan a la deliberacion de las Cortes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administracion tenga el tiem-

po necesario para preparar con orden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variacion de forma a los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediéndose desde luego a la formacion del de 1857, se lleven a cabo los que se refieren a los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente a las Cortes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856. —SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por leyes especiales y Reales decretos, conforme a los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto a la de 16 de Abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base

de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á los Córtes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Fernando Rodriguez de Rivas, D. Matias Ramos Calonge, D. Lorenzo Hernandez y D. Luis de Cuadra, en nombre del Comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Sevilla*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, y á las que rijan en lo sucesivo,

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 18 millones de reales, representados por 9,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo á medida que se emitan por series, y verificándose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 4.º El Banco de Sevilla será administrado por una Junta de Gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de doce Consiliarios y de tres Sinidos, elegidos por la junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Sevilla, conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50,000 reales anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.º El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio, la direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arredró la consideracion de lo que la opinion pública exigia, y con indisputable Justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 impelió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el Santuario de la justicia, y lanzó casi en masa á los Magistrados y Jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podia la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron víctimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apénas se realizó el cambio de

politica que el actual Gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y por que la justicia estaba de su lado, el Ministro que suscribe no podia, no debia resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los Magistrados y Jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los Tribunales y Juzgados, ó el de acordar la separacion como principio, consultados previamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamientos. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduria de V. M.; lo segundo, ademas de estar de acuerdo con la justicia, facilitaba al Gobierno los medios de dotar á los Tribunales y Juzgados de un personal escogido, porque, verificada la reparacion instantánea, podia entrarse desde luego en el buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la politica de allí donde solo debe rendirse culto á la justicia. Un solo escollo podia presentar este sistema, el de que á la sombra de la reparacion judicial tuviesen cabida las afecciones ó el favoritismo; pero el Ministro estaba seguro de si propio, y más que de si propio, de la justicia de V. M. y de su constante anelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus mas decididos y naturales deseos. Permita V. M. al Ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con entera omnimoda libertad y desembarazo. Asi únicamente, Señora, podria hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el dia, sin temor á la censura pública. Un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de Ministro en comision, un Regente de Audiencia, un Magistrado de la de Madrid, un Presidente de Sala, dos Magistrados y tres Fiscales de Audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sea muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando estrictamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la Magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una nueva prueba de su abnegacion y amor á la Justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la reparacion respecto de los Jueces y Promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los titulos legítimos para su ingreso en ella y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los Tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero nuestro Ministro del ramo cree que jamas se elevará el órden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á que atenerse, y solo el juicio del Ministro es el criterio de las propuestas que eleve á V. M. Cierto es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el Gobierno; pero es menester evitar el abuso: cierto tambien que la antigüedad es un titulo respetable, sino para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es menos cierto que el que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen ántes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA —A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de Tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deban reunir las que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se expresan.

1.º Las vacantes que ocurran en las plazas de Ministros de las Reales Audiencias se proveerán por turno:

Primero En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y Tercero. en los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.º Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.º La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales Audiencias, y las Regencias y Fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.º La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.º; pero no habiéndose completado todavia la reposicion de los Jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el Ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.º Los cargos de Tenientes y Promotores Fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.º

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.==  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta núm. 1,429.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Prelados diocesanos.

La nacion española puede ufanarse piadosamente con haber sido la primera que abrigó el sentimiento y la creencia de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria, Madre del Redentor del mundo. El inefable milagro de la Omnipotencia, al preservar de toda sombra de original impureza á la criatura predestinada desde la eternidad á ser en la plenitud de los tiempos tabernáculo vivo de la Divinidad misma, fué por largo espacio de siglos defendido por la Iglesia de España, explicado favorablemente por sus mas santos é ilustres prelados, celebrado y bendecido por el pueblo y por los mas felices ingenios; y reverenciado por los Monarcas que ocuparon el solio de San Fernando, augustos herederos del espíritu religioso que resplandeció en los Jaimes de Aragon y en las Isabeles de Castilla.

Este piadoso, noble y justo anhelo de todos los españoles en ambos mundos, subia de punto con el trascurso de los tiempos. La historia patria, las actas de las Cortes nacionales, los archivos de las Universidades y los venerandos Códigos debidos al tino y al saber de nuestros mayores, no se pueden registrar sin ver indicios y pruebas de su devocion y amor á esta creencia. Varias

poblaciones del reino eligieron á la Señora de los Angeles, como amparo y protectora, con la dulce invocacion de su pureza, y posteriormente el Sr. Rey D. Carlos III se sirvió expedir la Real cédula de 19 de Setiembre de 1771, que es la ley 12, título 3.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, declarando todos los dominios españoles bajo el patrocinio de la Madre de Dios, y fundando una de las mas insignes condecoraciones nacionales, para que con el nombre de la Santa é Inmaculada Virgen recibiesen estímulo y premio cuantos sirvieran á la patria con mérito y virtud.

Afortunadamente há ya dos años que cundio por el Orbe Católico la buena nueva de que el Sumo Pontífice, que felizmente gobierna la Iglesia Universal, despues de haber implorado el auxilio divino, y con la asistencia de Prelados insignes, entre los que no faltaban los de metrópolis y diócesis españolas, declaró y definió como de fé en su bula *ineffabilis Deus* el misterio de la Inmaculada Concepcion tan popular, tan reverenciado y tan bendecido por la religiosa nacion española.

Al acercarse el fausto aniversario de este glorioso dogma, S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya piedad y devocion hacia la Santisima Virgen son tan conocidas, por que á su amparo y patrocinio acude siempre en beneficio de los pueblos que rige y de su augusta familia, ha tenido á bien mandar que V. S....., invitando á las Autoridades civiles y militares, y adoptando las demas disposiciones que su ilustrada piedad y celo pastoral le sugieran, disponga que se celebre en este año el inefable misterio de la Purisima Concepcion con todo el ardor de nuestra fé y con toda la solemnidad de nuestro culto.

De Real orden lo encargo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1856.—Seijas.

(Gaceta núm. 1,450.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

A favor de las perturbaciones políticas, mas de una vez se han enseñoreado del teatro español obras de perversas tendencias sociales y funesta enseñanza moral. El Gobierno, cuyo primer afan es restañar las heridas hechas por los acontecimientos pasados, no puede desatender el remedio de tan gravísimo daño. No basta para su reparacion que la Autoridad se muestre inexorable con las producciones dramáticas que comprometan el orden público: debe, con no menor vigor, desterrar de la escena las que, pervirtiendo las costumbres, causan una lesion sino tan viva, mas profunda que aquellas, atacando las bases en que descansa la sociedad.

El Teatro, elemento de grande influencia para la direccion de los sentimientos humanos, no debe ofrecer el mas leve ejemplo en ofensa de las buenas costumbres; y siendo necesidad imperiosa de los pueblos cultos, recreando honestamente la imaginacion de las clases acomodadas, y procurando agradable descando al espíritu de las que subsisten á costa de asiduos afanes, ya que no provechosa leccion, debe proporcionar á todas inocente entretenimiento.

Encomendada la vigilancia de estas obras al buen juicio, rectitud y prudencia de los Censores, es difícil dar reglas fijas á que estos funcionarios deban atenerse. una hay, sin embargo, que puede servirles de pauta. Los Censores juzgarán acertadamente de una obra dramática,

bajo el punto de vista de su bondad moral, si tienen por el decoro del público la misma solicitud que por la inocencia de sus hijos un buen padre de familias.

Penetrada de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que recuerde V. S. á los Censores de teatros los deberes que les impone tan importante como honorífico cargo, procurando V. S. que recaiga en personas de claro talento, consumada prudencia y sentimientos religiosos, y exentas al propio tiempo de ocupaciones que les impidan consagrarse á esta con el celo y constancia que el Gobierno exige y los intereses de la Sociedad reclaman.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1856. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de . . .

### Circular núm. 450.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica, en 30 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Por Real orden circular de 18 de Setiembre último se previno á los Gobernadores de provincia hicieran saber á las personas que se creyesen con derecho al valor de la parte del cargamento que el Gobierno de Trípoli no devolvió á los Capitanes de los cuatro buques españoles, *Fortuna, Nuestra Señora del Cármen, San Antonio y Virgen de los Angeles*, acudieran á deducirle al Ministerio de Estado ó á la legacion de S. M. en Constantinopla con el objeto de que se proceda á la liquidacion de los créditos que resultasen contra la cantidad de diez mil pesos fuertes, que la sublime Puerta ha satisfecho como transacion de la deuda. Y como pudiera suceder que por algunos se diese una interpretacion equivocada á la precitada Real orden, creyendo que la indemnizacion se limitaba á los interesados en los cargamentos de dichos buques, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion se ha servido disponer se explique clara y terminantemente la idea de que habrá de participar proporcionalmente de la indemnizacion todos los que sufrieron pérdidas de resultados del apresamiento de los citados buques. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su debida publicidad en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público. Burgos 4 de Diciembre de 1856. = José Oller.

### Circular núm. 451.

Nombrado ya por Reales órdenes de 8 y 22 de Noviembre último todo el personal del Consejo de provincia, y completada así mismo la reorganizacion de la Diputacion provincial y Ayuntamiento de esta ciudad conforme á las leyes de 8 de Enero de 1845; he acordado se publiquen en el Boletin oficial los nombres de los Sres. que componen las tres referidas corporaciones, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta capital y provincia.

#### CONSEJO.

Vice Presidente, D. Manuel Martinez Gonzalez.

#### CONSEJEROS DE NÚMERO.

D. Felipe de la Maza.  
D. Tomas Diaz Mendivil.  
D. Agustin Barbadillo, electo.

#### SUPERNUMERARIOS.

D. Luis de S. Pedro.

D. Elias Diaz Lopez.

#### PARTIDOS.

Aranda de Duero. D. Vicente Ortega.  
Belorado. . . . D. Gerónimo del Campo.  
Brieviesca. . . . D. Justo Casaval.  
Burgos. . . . D. Joaquin Ventosa.  
Castrogeriz. . . . D. Bruno de Arcocha.  
Lerma. . . . D. Agustin Barbadillo.  
Miranda. . . . D. Juan José Varona.  
Roa. . . . D. Gerónimo Chico.  
Salas. . . . D. Hilarion Lopez.  
Sedano. . . . D. Lauriano Mazon.  
Villadiego. . . . D. Primitivo Nevares y Jalon.  
Villarcayo. . . . D. Manuel de S. Martin.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.

##### ALCALDE,

D. Timoteo Arnaiz.

##### TENIENTES ALCALDES.

D. Juan Armans.

D. Eugenio Albarellos.

D. Pascual Collado y Prieto.

##### REGIDORES.

D. Silverio Saez.

D. Manuel Villanueva.

D. Martin Plaza.

D. Manuel Izquierdo.

D. José Arroyo Revuelta.

D. Venancio Fuentes.

D. Bernardino Santos.

D. Santiago Valdivielso.

D. Joaquin Gutierrez Vega.

D. José María Pujana.

D. José Inigo de Angulo.

D. Andres Jalon.

D. Francisco Antonio Echanove

S. Jose Cormenzana.

D. Braulio Gallardo.

Sr. Marques de Hilveches.

Burgos 5 de Diciembre de 1856. = José Oller.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento constitucional de Poza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Poza, con el sueldo anual de 5290 reales pagados por mensualidades de los fondos de propios de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento por el término de un mes. Poza 29 de Noviembre de 1856. = José Celestino Merino.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El veinte y seis de Noviembre desapareció una vaca desde Belorado á Villafranca Montes de Oca de las señas siguientes: negra con el lomo castaño, las astas reguilladas, la nalga izquierda pelada, de edad de 7 á 8 años; se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueño Matías Alegre, vecino de Mozoncillo de Juarros, quien abonará los gastos que se hayan orijinado, y dará una buena gratificacion.

El dia 30 del mes próximo pasado se extraviaron unas alforjas en el camino de la venta de Olmos á Burgos, que contenian una sotana, un breviario, unos zapatos nuevos, una fiambrera y un pañuelo, propias de D. Pablo Aparicio, cura párroco de Castroceniza; se suplica á la persona que las haya hallado las entregue á su dueño ó en casa de D. Evaristo Aparicio, Plaza mayor, núm. 62, fabrica de fideos, y se le dará el hallazgo.

Imp. de Gutierrez é hijos.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

del dia 6 de Diciembre de 1856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1431.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Restablecido por Real decreto de 16 de Octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la organizacion municipal fue uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo á esta parte, ha venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal á las inconstantes y frecuentes alternativas de la política.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos, á la sazón existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obediendo á leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran mision social que las referidas corporaciones estan llamadas á desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se hubiera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, si otras consideraciones de un orden más elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio último declarando en estado de sitio la Península é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder á unas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad, de extralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administracion del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensacion habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion toda de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, ademas, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán suplir, á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instrucion que al efecto se circule, el inevitable vacío que en la eleccion á que vá á procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las Islas Canarias principiaron á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen escepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y tenientes de alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán esclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan la facultades concedidas á las Autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### Administracion.—Negociado 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.ª Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.ª Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el art. 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.ª Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.ª Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

5.ª Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se expondrán de nuevo al público, el día 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.ª En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la expresada Autoridad.

8.ª Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.ª El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictamen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las espondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, ambos inclusive.

11 El día 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en los dias designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se espondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14. El día 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se expondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17. Para el mismo día 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del día 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elejidos para los Ayuntamientos

de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Rejidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el expresado Real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud garantizando ampliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes con duzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas le sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecucion y las demas disposiciones vijentes en la materia rejirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden, comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—Nocedad.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Y en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta instruccion, he acordado publicarla con el Real decreto que la precede por medio de Boletín extraordinario, para que llegue á noticia de todas las Autoridades y habitantes de esta provincia; en el concepto de que antes del día 12 del actual se circularán integros y en cuadernos la ley de 8 de Enero y el Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, á que aquellos se refieren. Burgos 6 de Diciembre de 1856.—José Oller.*

Imp. de Gutierrez e hijos.

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo laencion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:  
1.ª Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el día 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.  
2.ª Recibido por los Alcaldes el número señalado, se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el art. 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vijentes.  
3.ª Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 28 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

La urgencia de que las municipalidades se renoven con arreglo al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de prevenir los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No tenian, Señores, los Concejales de V. M. aceptar la responsabilidad de esta materia en esta parte el círculo que les traza la ley vijente, porque sobre toda consideracion está la de regularizar pronto y pronto la administracion del pais para que puedan funcionar en provecho de los cuerpos que reconocen y establecen la Constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta consideracion habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientes para compensar por las ventajas que reportará la accion de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, Señores, tiene motivo para aguardar también para las Autoridades de las provincias y los ayuntamientos, en los importantes servicios y cooperacion que sus compañías se reconocen, así como á favor de actividades y desenvolvimientos y celo y actividad á mayor adelantamiento las facultades que les proporciona la instruccion que el Real decreto de esta fecha les da, que en la eleccion á que va á procederse dejó la primera del tiempo.